

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:**  
CT-CI/J-9-2020

**INSTANCIAS VINCULADAS:**

- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de mayo de dos mil veinte**.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El treinta y uno de marzo de dos mil veinte se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000084520**, solicitando:

*“Con base en mi derecho a la información solicito conocer el número de denuncias y/o quejas que se han interpuesto en la institución por actos de acoso y hostigamiento sexual, del 1 de enero de 2020 a la fecha. Favor de detallar fecha, lugar, descripción del acto, género del denunciante, género y puesto del denunciado, y sanción impuesta al denunciado.”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** Por acuerdo de uno de abril de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente **UT-A/0174/2020**.

**III. Requerimientos de informes.** Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/1191/2020 y UGTSIJ/TAIPDP/1195/2020 enviados mediante comunicación electrónica de tres de marzo del presente año, el Titular de la Unidad General solicitó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al Titular de la

Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas que se pronunciaran sobre la información requerida y, en su caso, su clasificación.

**IV. Informes rendidos por las instancias vinculadas.** En el expediente obran las siguientes comunicaciones:

1. Oficio **CSCJN/DGRARP-TAIPDP/384/2020**, de seis de abril de dos mil veinte, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Responsabilidad Patrimonial señala lo siguiente:

*“Para emitir el informe requerido, se tiene en cuenta que de conformidad con el Acuerdo General de Administración IX/2019, corresponde a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas recibir y dar trámite a las quejas o denuncias, con excepción de aquellas que se presenten contra Ministros o Ministras; por tanto, respecto de lo requerido sobre el número de quejas o denuncias interpuestas por acoso y hostigamiento sexual de enero a abril de este año, esta dirección general carece de competencia para pronunciarse sobre esa información.*

*Por cuanto a la sanción impuesta al denunciado, en concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, no se tiene registro de alguna resolución sancionatoria derivada de alguna queja por acoso sexual u hostigamiento sexual presentada de enero a abril de dos mil veinte, de ahí que la información en ese aspecto es igual a cero.”*

2. Oficio **UGIRA-A-34/2020**, de siete de abril de dos mil veinte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas manifiesta lo siguiente:

*“En relación al número de denuncias que se han presentado por actos de acoso y hostigamiento sexual del uno de enero de dos mil veinte a la fecha de la solicitud (dos de abril de dos mil veinte), de una revisión exhaustiva en los libros de ingreso de denuncias y archivos de esta Unidad General de Investigación en el periodo solicitado por el peticionario de la información, se informa que se ha recibido una denuncia por las faltas que se refieren en la solicitud de información<sup>1</sup>.*

*Sobre el particular se hace el desglose:*

<b>Denuncias presentadas</b>	<b>Expediente</b>	<b>Fecha de recepción</b>	<b>Lugar</b>

<sup>1</sup> Las conductas presuntamente imputadas corresponden a los actos que fueron señalados en la denuncia, por lo que son preliminares y pueden variar dependiendo del resultado de la investigación.

1	SCJN/UGIRA/EPRA/003- 2020	13 de enero de 2020	Ciudad de México
---	------------------------------	------------------------	---------------------

*Ahora bien, por lo que hace a la descripción del acto denunciado se informa que esa información es clasificada como reservada, toda vez que la investigación SCJN/UGIRA/EPRA/003-2020 de la que derivó la denuncia en comento se encuentra en curso y por tanto no se ha emitido una decisión final por parte de esta autoridad investigadora, por lo que en términos de los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia, se clasifica como reservada la información de ese expediente en el que obra la denuncia correspondiente con la descripción del acto.*

*En lo que tocante a la información consistente en el género del denunciante, género y puesto del denunciado, no es posible proporcionarla al ser considerada como información confidencial, ya que su divulgación permitiría inferir o vincular otros datos personales de los involucrados en la investigación, lo anterior en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia.*

*Finalmente, por lo que respecta al tipo de sanción impuesta al denunciado se informa que conforme al ámbito de atribuciones de esta Unidad General no se encuentra la de sancionar, por lo tanto, la información es igual a cero.”*

#### **V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.**

Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1219/2020 el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborase el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General, 65, fracciones I, II y III de la

Ley Federal, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Impedimento.** El Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, ya que previamente se pronunció sobre la clasificación de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015, debido a que el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas previamente se pronunció sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud que nos ocupa. En ese sentido, si dicho titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedido para resolver el presente asunto<sup>2</sup>.

**III. Análisis de la solicitud.** Como se relata en los antecedentes, se pide el número de denuncias o quejas por acoso y hostigamiento sexual presentadas del uno de enero de dos mil veinte a la fecha de presentación de la solicitud; asimismo, el dato

---

<sup>2</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales: **“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO.** Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité.”

relacionado con la fecha, el lugar, la descripción del acto, el género del denunciante, el género y puesto del denunciado y el tipo de sanción.

Previo al análisis de los pronunciamientos de las instancias vinculadas, es necesario precisar que, conforme a los términos del Acuerdo General de Administración III/2012, no hay distinción entre hostigamiento o acoso sexual, por lo que en las denuncias que hacen referencia a hostigamiento sexual se les da el tratamiento de acoso sexual.

Aclarado lo anterior, corresponde determinar si se dio respuesta a la solicitud de información.

Al efecto, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas al rendir su informe señala que, conforme a la normatividad de la materia, no le corresponde recibir y tramitar denuncias o querellas por ser competencia de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por lo que está imposibilitada para pronunciarse sobre lo solicitado. En concordancia con lo anterior, no cuenta con algún registro de resolución sancionatoria derivada de alguna queja por acoso sexual u hostigamiento sexual presentada de enero a abril de dos mil veinte, por lo que la información en ese aspecto es igual a cero, lo que implica una respuesta en sí misma, con lo que se tiene atendida la solicitud en este aspecto.

En cambio, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas señala que cuenta con 1 denuncia -conforme a los actos relatados en ella-, informando el número de expediente, fecha y lugar de recepción. Asimismo, se **reserva la información relacionada con la descripción del acto** por actualizar los supuestos de las fracciones IX y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia porque el expediente continúa en trámite. Por otra parte, se clasifica como **confidencial el género del denunciante, género y puesto del denunciado**, pues su divulgación permitiría inferir o vincular otros datos personales de los involucrados en la investigación.

En este contexto, este Comité estima que la información proporcionada atiende la solicitud de información y solo corresponde validar la clasificación decretada

**1. Información confidencial.**

En cuanto a la clasificación de los datos relacionados con el género del denunciante, así como el género y puesto del denunciado en el marco de investigaciones vinculadas con denuncias de acoso sexual, este Comité ha sostenido de manera reiterada lo siguiente<sup>3</sup>:

- Que tratándose de expedientes que documentan procedimientos vinculados con temas de acoso laboral o sexual, en donde se contienen los nombres no sólo de quienes fueron sujetos del procedimiento en cuestión, sino de otras personas que intervinieron en el mismo, implica la exposición, durante su integración, de datos sensibles de quienes se ven involucrados en ellos y otros aspectos de la vida íntima tanto de quien presenta la queja o denuncia, como del probable responsable u otros servidores públicos del área que pudieron ser testigos o conocer de tales hechos, que constituyen datos que se tiene obligación de proteger.
- Que, en ese tipo de casos, dar a conocer los nombres de los servidores públicos ahí involucrados, así como, **en su caso, la ubicación del área específica en que laboran u otros datos de carácter personal**, implica hacer pública la información de la que se pueden inferir otros datos personales de quienes tuvieron alguna relación con tales hechos, la cual es información que debe estimarse de carácter confidencial.
- Que incluso, elaborar una versión pública de documentos relacionados con denuncias de acoso laboral y sexual, significaría la entrega de documentos ilegibles e incomprensibles, al tenerse que suprimir a grado tal que el solicitante lo podría considerar como una negativa a su derecho de acceso a la información.

---

<sup>3</sup> En particular, las Clasificaciones de Información 28/2014-A, 29/2014-A, 8/2015-A y su ejecución 1, así como la Clasificación de Información CI/A-24-2018.

De esta manera, retomando las consideraciones que ha sostenido este Comité al resolver asuntos vinculados con temas de acoso sexual y considerando, además, que tiene la obligación de garantizar la privacidad de los individuos<sup>4</sup>, se llega a la convicción de que si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, toda vez que cuando dicha información contenga datos sensibles, debe estimarse como de naturaleza confidencial; situación que ocurre respecto de la información que se solicita.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la confidencialidad de la información sobre el “género del denunciante, género y puesto del denunciado”**, pues la divulgación de esos datos permitiría inferir o vincular otros datos personales de los involucrados con tales hechos, independientemente de que se hubiesen acreditado o no y de que se haya iniciado el procedimiento respectivo, lo que a la postre implicaría divulgar información de naturaleza confidencial y particularmente sensible.

## 2. Información reservada.

En relación con la descripción del acto, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas **reserva** esa información por actualizarse los supuestos de las fracciones IX y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia; determinación que resulta correcta en tanto no se concluyen las actuaciones correspondientes.

Para justificar lo anterior, corresponde aplicar la prueba de daño que mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General.

En el caso, se considera la actualización de las causas de reserva mencionadas, por la posibilidad en la materialización de un efecto nocivo en la integración de los procedimientos administrativos que pretenden fincar responsabilidad

---

<sup>4</sup> **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

a servidores públicos previo a que causen estado. Las causales en comento señalan lo siguiente:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Si bien de los trabajos legislativos que dieron origen a dichas reservas no se advierten los propósitos del legislador de limitar el acceso a la información, resulta válido que este Comité encuentre la justificación de las reservas a partir de las funciones que desempeñan en el sistema normativo en particular.

En este sentido, este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada<sup>5</sup>. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos *manifestaciones* de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores **en la medida en que sean compatibles con éstos**<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, *Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente)*, 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, *Manual básico de derecho administrativo*, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.

<sup>6</sup> Al respecto, véase “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**” la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. “**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**” Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN**” Tesis: 1a.



Al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores lo que se busca es salvaguardar las investigaciones, así como la garantía del debido proceso, tutelando en todo momento los derechos de los intervinientes en el procedimiento sancionador, lo cual resulta constitucionalmente válido. Pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo las investigaciones en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba.

Al respecto, la Corte Interamericana en el **caso Barreto Leiva vs. Venezuela**<sup>7</sup>, ha considerado que **es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia.** Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

---

XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

<sup>7</sup> Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

45. Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, *inter alia*, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.

Consecuentemente, se **confirma la reserva de la información relacionada con la descripción de los actos** de la denuncia, en tanto no se concluya la investigación SCJN/UGIRA/EPRA/003-2020.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en el expediente SCJN/UGIRA/EPRA/003-2020, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento del titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo expuesto en esta resolución

**SEGUNDO.** Se tiene atendido el derecho acceso a la información.

**TERCERO.** Se confirma la confidencialidad de la información, en términos del considerando II.1 de esta resolución.

**CUARTO.** Se confirma la reserva de la información, en términos del considerando II.2 de esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián

Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y, Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe. Impedido el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

**Ariel Efrén Ortega Vázquez**, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

-----**CERTIFICA**-----

Que, acorde con lo dispuesto en el ACUERDO PLENARIO 3/2020 del diecisiete del presente, de este Alto Tribunal, que suspende actividades jurisdiccionales para proteger la salud en relación con la enfermedad que causa el coronavirus COVID-19 y de conformidad con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Extraordinaria del 18 de marzo del presente, el referido órgano colegiado celebró su Novena Sesión Ordinaria el 6 de mayo de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente **Clasificación de información CT-CI/J-9-2020** por unanimidad de votos. Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veinte. **CONSTE.**

AEOV/AMGP